

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTES JDCL/124/2016 Y SU
ACUMULADO JDCL/126/2016

ACTORES: ADRIÁN GALEANA
RODRÍGUEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovidos por Adrián Galeana Rodríguez y Juana Isela Sánchez Escalante, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/JG/39/2016 "Por el que se aprueba la Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", emitido por la Junta General de dicho órgano electoral el treinta de septiembre de dos mil dieciséis y,

Resultando

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que los enjuiciantes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Relación laboral previa como servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.** Los actores refieren que en los meses de octubre y noviembre de dos mil catorce se desempeñaron como servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México, en los cargos de Vocal de Organización de la Junta Municipal de Nezahualcóyotl, (Adrián Galeana Sánchez) así como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXIV del mismo municipio (Juana Isela Sánchez Escalante)
- 2. Imposición de sanciones administrativas.** A través de acuerdos IEEM/CG/207/2015 e IEEM/CG/06/2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó las resoluciones dictadas por la Contraloría General de dicho órgano en los procedimientos administrativos instaurados en contra de los ahora actores.



En dichos acuerdos, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral local, impuso a los actores sanciones consistentes en:

*"- Al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, la sanción administrativa consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público."*¹

"Al ciudadano Adrián Galeana Rodríguez, la sanción administrativa consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público."

*"Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/004/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone a las ciudadanas Juana Isela Sánchez Escalante y Sofía de Jesús Plascencia Palizada, la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo."*²

- 3. Aprobación de la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/57/2016,

¹ Acuerdo, IEEM CG/06/2016

² Acuerdo IEEM/CG/207/2015

denominado “**Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017**”, documento que tiene como uno de sus anexos la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

4. **Participación de los actores en el proceso de designación de vocales de las Juntas Distritales.** Adrián Galeana Rodríguez y Juana Isela Sánchez Escalante se registraron para participar en el proceso de selección de vocales de las Juntas Distritales.

5. **Acuerdo IEEM/JG/39/2016.** Dentro del proceso de selección de vocales distritales, la Junta General emitió el acuerdo de referencia en el que aprobó la lista de propuestas que serían puestas a consideración del Consejo General para la designación definitiva de los ciudadanos que ocuparán los cargos convocados.

6. **Demandas ciudadanas.** En contra de la anterior propuesta, Adrián Galeana y Juana Isela Sánchez Escalante promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano el quince y dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente.

II. **Trámite ante la autoridad electoral responsable.** Mediante acuerdos de recepción de las demandas ciudadanas, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar los expedientes, haciendo pública su presentación.

III. **Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficios IEEM/SE/5053/2016 e IEEM/SE/5087/2016 de diecinueve y veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México hizo llegar a este órgano jurisdiccional las constancias de las demandas y demás anexos, así como los informes circunstanciados de su parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

IV. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Registro, radicación y turno a ponencia.** El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo los números de expedientes **JDCL/124/2016** y **JDCL/126/2016**; de igual forma se radicaron, y fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

Considerando

Primero. Competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoados por Adrián Galeana Rodríguez y Juana Isela Sánchez Escalante quienes controvierten el acuerdo IEEM/JG/39/2016 "Por el que se aprueba la Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México", emitido por la Junta General de dicho órgano electoral.

Segundo. Acumulación.

Del examen de los escritos que originaron los presentes juicios ciudadanos, este tribunal advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en:

- La autoridad responsable
- Acto impugnado y

- Agravios

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, rápida, expedita y completa, lo procedente es acumular el juicio ciudadano correspondiente al expediente **JDCL/126/2016** al diverso juicio **JDCL/124/2016**, por ser aquél el que se radicó en primer término, lo anterior, con fundamento en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio ciudadano acumulado.



Tercero. Requisitos de procedencia.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En este sentido, este órgano jurisdiccional estima que en los casos que se analizan se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones IV y V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, relativas a la **falta de interés jurídico y extemporaneidad en la presentación de las demandas ciudadanas.**

- **Falta de interés jurídico**

Consistente en la **falta de interés jurídico** de los ciudadanos promoventes para controvertir el acuerdo IEEM/JG/39/2016, este órgano jurisdiccional estima la actualización de dicha causal en atención a que el acto impugnado, al constituir una propuesta sometida a la consideración del órgano superior de dirección del instituto electoral local, no goza de definitividad y, por lo tanto, no es susceptible de deparar perjuicio a los enjuiciantes.

Lo anterior es así en virtud a que, de conformidad con la normativa constitucional local³ y legal⁴ se desprende que:



1. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en términos de lo previsto en la Norma Fundamental Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales.
2. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es el órgano superior de dirección, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contando entre otras atribuciones, con la de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
3. Dentro de las atribuciones del Consejo General se encuentra designar a los vocales de las juntas distritales en el mes de octubre anterior a la elección, **de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.**
4. Entre las atribuciones de la Junta General se destaca **proponer para su designación** al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.

³ Artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

⁴ Artículos 175 y 193 del Código Electoral del Estado de México

Asimismo, de acuerdo con los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, en sus bases décima y décima primera se observa que:

- Para integrar las propuestas para la designación de vocales, la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados entregará a la Junta General una lista de aspirantes que hayan obtenido las mejores calificaciones del perfil del puesto y que cumplieron con todos los requisitos.
- Una vez que la Junta General examine la lista remitida por la UTOAPEOD⁵, ésta entregará **las propuestas al Consejo General para que sean analizadas por el máximo órgano de dirección electoral** a fin de que éste realice la **designación definitiva de los cargos convocados.**



De este modo, tanto de la legislación electoral, así como de los lineamientos descritos se hace palpable que si bien la Junta General realiza un escrutinio previo de los aspirantes mejor calificados para integrar una lista de propuestas, dicha actividad sólo constituye un acto preparatorio y no definitivo de la fase denominada "Análisis para la integración de propuestas"; en virtud de que esa evaluación debe ser revisada y, en su caso, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al cual como órgano rector le corresponde determinar en última instancia en quiénes recaerá la función electoral en los órganos desconcentrados para el proceso electoral que se desarrolla.

En este sentido, es evidente que si la propuesta de la Junta General remitida al Consejo únicamente constituye un acto preparatorio y no definitivo, éste, por sí mismo, no puede causar perjuicio alguno, en tanto que no produce efectos jurídicos, pues está supeditado a la aprobación o no del órgano máximo de dirección de la autoridad electoral de la entidad.

Bajo este contexto se destaca que la actividad que la Junta General realiza dentro del proceso de selección de vocales, específicamente con la

⁵ Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados

integración de la lista de propuestas para la designación de vocales distritales, no constituye un acto que tenga efectos vinculantes para ninguno de los participantes, en atención a que para que cobre fuerza jurídica es necesario que pase por el filtro del Consejo General, pues es a este órgano a quien le compete designar a los vocales distritales, en atención a la valoración que realice del acuerdo (y sus anexos) que la propia Junta General le remita para su consideración; ello en términos del artículo 185, fracción VI y 193 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, es inconcuso que el acto vinculante y que puede llegar a deparar algún perjuicio a los participantes en el proceso de selección de vocales es la determinación que sobre su designación adopte el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, más no los actos previos que la Junta General realiza con el objeto de ofrecer, al primer órgano mencionado, un panorama pormenorizado sobre quiénes son los mejores perfilados para ocupar los puestos convocados; en razón de que el Consejo General puede modificar las propuestas realizadas por la Junta General, e incluso rechazarlas y ordenar a la Junta que emita una nueva propuesta.

Última idea que patentiza que el acuerdo IEEM/JG/39/2016, no constituye una determinación definitiva que sea susceptible de deparar perjuicio a los participantes del procedimiento, en tanto que la lista que integra la Junta General no es definitiva, pues el órgano superior de dirección tiene la facultad de realizar modificaciones a la propuesta, lo que implica que puede incluir a ciudadanos que no fueron propuestos por la Junta General; situación que pone de relieve que la propuesta de la Junta no depara perjuicio pues ésta puede ser alterada por el Consejo General, de ahí que, sea necesario, para efectos de impugnación, que la designación de vocales sea aprobada en definitiva por el órgano superior de dirección del instituto local .

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

"COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS

PARTIDOS POLÍTICOS.- *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente”.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En atención de lo reseñado es que se sostiene que los enjuiciantes carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEM/JG/39/2016 emitido por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud a que si bien de su lectura se advierte que Adrián Galeana Rodríguez y Juana Isela Sánchez Escalante no fueron tomados en cuenta para la integración de la lista, derivado principalmente de un mal antecedente laboral, dicha determinación está pendiente de evaluación y posterior aprobación por parte del Consejo General del instituto local; por lo que, aún se encuentra en suspenso la situación de los actores en el procedimiento de designación.

Es decir, la exclusión de los actores en el proceso de designación de vocales distritales no ha surtido efectos jurídicos ni vinculantes puesto que para que ello suceda es necesario que el órgano máximo de dirección del instituto local apruebe, en sus términos, el acuerdo sometido a su consideración por parte de la Junta General, esto es, que una vez que el Consejo General analice de manera global el acuerdo sometido a su escrutinio no sólo sobre la lista propuesta, sino acerca de todas las observaciones realizadas en el acuerdo presentado por la Junta General (como la no inclusión de los actores a la lista de propuestas por malos antecedentes laborales) determine si ratifica totalmente el acuerdo de la Junta General (y con ello la exclusión de los hoy enjuiciantes) o si estima

procedente su rechazo o modificación y nombra de forma definitiva a los ciudadanos idóneos para ocupar los puestos de vocales distritales.

Lo cual se pone de manifiesto con la circunstancia de que el **veintisiete de octubre del presente año⁶**, el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México** **sesionó el proyecto de dictamen IEEM/JG/39/2016** concluyendo **por unanimidad de votos el retiro del citado proyecto⁷** del orden del día, al estimar que dentro de la lista presentada por la Junta General se encuentran aspirantes de los cuales existen observaciones (por parte de diversos partidos políticos) sobre el incumplimiento de los requisitos contemplados en la convocatoria, así como elementos probatorios al respecto que deben ser examinados y valorados por la Junta General.



Por lo que, atendiendo a dicha situación, el **Consejo General estimó adecuado retirar el proyecto de dictamen y regresarlo a la Junta General para el efecto de que realice un análisis y presente de nueva cuenta el listado de aspirantes.**

Circunstancia que patentiza que el acuerdo impugnado no posee la naturaleza de definitiva, puesto que, el Consejo General al ser el máximo órgano de dirección del instituto es el encargado de otorgarle validez jurídica a través de su aprobación, lo cual, como ya se evidenció no ha ocurrido a la fecha, dado que en la sesión de veintisiete de octubre del dos mil dieciséis decidió retirar el proyecto de dictamen presentado por la Junta General y regresarla a dicha autoridad para que analice las observaciones sobre diversos aspirantes y realice una nueva lista para la designación de vocales distritales.

De ahí que se sostenga que el acto emitido por el Consejo General sobre la designación de vocales distritales es el que por su naturaleza definitiva puede generar perjuicio a los participantes del proceso de selección.

⁶ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

⁷ Versión estenográfica de la vigésima cuarta sesión extraordinaria del Consejo General realizada el veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, visible en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/ves/Ve33_271016_.pdf

Situación que en el caso en estudio no ha acontecido, pues si bien el máximo órgano de dirección el veintisiete de octubre de la presente anualidad sesionó con el objetivo de examinar el proyecto de dictamen de la Junta General relativo a la designación de vocales, aquél determinó retirar del punto del orden del día el examen del mismo, por lo que a la fecha de la emisión de la presente resolución el Consejo General no se ha pronunciado en definitiva sobre los ciudadanos que conformarán las vocalías distritales y de quiénes no fueron designados, por lo que los participantes en el proceso de selección aun no cuentan con interés jurídico para controvertir el acto que realmente podría generarles alguna vulneración en su esfera de derechos.

De ahí que se sostenga que los enjuiciantes carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo IEEM/JG/39/2016 emitido por la Junta General, en virtud de que éste carece de definitividad pues aun no ha sido aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual implica que el acto que hoy se controvierte carezca de efectos jurídicos y vinculatoriedad.

- **Extemporaneidad en la presentación de las demandas ciudadanas.**

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que en los casos que se analizan se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México, consistente en **la extemporaneidad en la presentación de las demandas.**

Para ir explicando la conclusión anterior, este órgano jurisdiccional estima pertinente recordar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece que **durante el proceso electoral** todos los días y horas son hábiles, así mismo, que los plazos se computarán de momento a momento y que si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. De manera que, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado, se publique, o se tuviere conocimiento del acto o resolución que se impugne.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del código en cita, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De lo reseñado se hace palpable que el código electoral de la entidad, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, previó como presupuesto procesal, entre otros, el relativo a la oportunidad con la que se deben promover los medios de impugnación; es decir, el legislador estimó la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante este tribunal electoral local dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

De manera que, para la procedencia de un juicio ciudadano es presupuesto esencial que las demandas se presenten dentro del lapso estatuido por la legislación, dado que, de no ejercitar el derecho de acción o impugnación dentro del parámetro temporal, se extinguen válidamente los derechos en mención y, se actualiza un obstáculo para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de entrar al estudio de fondo de los asuntos planteados.

Atento a lo expuesto es que este tribunal electoral estima que, en la especie, **se actualiza la extemporaneidad en la promoción** de las demandas promovidas por Adrián Galeana Rodríguez y Juana Isela Sánchez Escalante, respectivamente; dado que, el Acuerdo controvertido IEEM/JG/39/2016, fue **publicado** en la página de internet del Instituto

Electoral del Estado de México el **seis de octubre** de dos mil dieciséis; por lo que el plazo de cuatro días para controvertirlo **abarcó del viernes siete al lunes diez de octubre de dos mil dieciséis**; esto es, contabilizando los días sábado once y domingo once del mismo mes y año, en razón de que, el acuerdo impugnado se encuentra relacionado con el proceso electoral en curso; de modo que, en términos del artículo 414 del código estatal, para efectos de impugnación, todos los días y horas son hábiles.

En este orden de ideas, si las demandas ciudadanas fueron promovidas el **quince y dieciocho de octubre**, respectivamente, es evidente que éstas son extemporáneas.

Sin que obste a lo concluido, la aseveración de ambos enjuiciantes en el sentido de que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“Manifiesto que el día 15 de Octubre de dos mil dieciséis al encontrarme revisando la página del Instituto del Estado de México para ver si había algún aviso para los aspirantes a vocales distritales para el proceso electoral 2016-2017 para el que el suscrito concursa y al no existir ninguno visiblemente en su página principal al revisar los acuerdos de la Junta General del mencionado Instituto encontré el acuerdo IEEM/JG/39/2016 y toda vez que a pesar del evidente agravio y perjuicio que causa al suscrito y como no se me ha notificado personalmente es que acudo de manera inmediata a recurrirlo...”

En virtud a que, si bien de lo afirmado por los actores, **tuvieron conocimiento del acto impugnado el quince de octubre de dos mil dieciséis**, este tribunal electoral estima que el parámetro que se debe tomar en cuenta para efectos de realizar el cómputo en la presentación de las demandas ciudadanas debe ser **la fecha de publicación del acuerdo IEEM/JG/39/2016** en la página electrónica de dicho instituto, que de conformidad con los oficios IEEM/SE/4839/2016⁸ e IEEM/UIE/379/2016⁹; así como del anexo del último oficio¹⁰, ello sucedió **el seis de octubre del dos mil dieciséis a las 14:51:25 horas**.

⁸ Emitido por el Secretario Ejecutivo el cuatro de octubre del dos mil dieciséis en el que le solicita al Jefe de Unidad de Informática y Estadística la publicación en la página electrónica del Instituto el acuerdo IEEM/JG/39/2016.

⁹ Emitido por el Titular de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

¹⁰ Reporte del sistema operativo del equipo servidor www.ieem.org.mx

Lo anterior en atención a que, de acuerdo con la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, específicamente en su Base Décima Cuarta denominada "De las disposiciones generales" se establece que:

"...en la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx) se mostrarán todos los avisos necesarios para continuar en cada etapa del concurso. Los avisos surtirán efectos de notificación para quienes aspiren a un puesto de vocal, que serán responsables de atender los mismos".

Así, de la base transcrita se observa que se dio a conocer a los participantes del proceso de selección que en la página electrónica del órgano electoral local se publicarían los actos relacionados con el procedimiento y que dicha actuación (publicación) **surtiría efectos de notificación para los participantes en el concurso** en mención. De manera que, la regla de publicación y notificación descrita es vinculatoria para los actores en los presentes juicios ciudadanos, en tanto que, al poseer el carácter de concursantes del proceso de selección¹¹ se les debe aplicar la directriz reseñada.

En este sentido es que se concluye que la fecha que se debe tomar en cuenta para computar el plazo en la presentación de las demandas ciudadanas es la **fecha de publicación del acuerdo IEEM/JG/39/2016** en la página electrónica de dicho instituto y no la fecha en que los enjuiciantes afirman que tuvieron conocimiento del mismo.

De ahí que, si como se adelantó, la **publicación** del acuerdo impugnado se realizó el **seis de octubre** de dos mil dieciséis, surtiendo efectos de notificación, resulta claro que el **plazo** de cuatro días para impugnar el acto controvertido, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, **comenzó el día siete de octubre de dos mil dieciséis**, por ser el día siguiente en que se publicó el acto impugnado y **concluyó el día diez de ese mismo mes y año**; por lo que, si las demandas ciudadanas fueron presentadas el quince y dieciocho de octubre del presente año es inconcuso que éstas se

¹¹ Lo cual no se encuentra controvertido por ninguna de las partes de los juicios ciudadanos

promovieron de manera extemporánea.

En vista de lo razonado, este órgano jurisdiccional estima que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en la fracciones IV y V del artículo 426 del código comicial, concerniente a la falta de interés jurídico y extemporaneidad en las demandas ciudadanas, por lo que, lo procedente es **desechar** las demandas presentadas por Adrián Galeana Rodríguez y Juana Isela Sánchez Escalante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Resuelve:

Primero. Se decreta la **acumulación** del expediente JDCL/126/2016 al JDCL/124/2016, por haber sido aquél radicado en primer término, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio ciudadano acumulado.

Segundo. Se **desechan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves JDCL/124/2016 y JDCL/126/2016.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, haciendo suyo el proyecto el primero de los nombrados por ausencia del magistrado Jorge E. Muciño Escalona, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO